

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

458

LEY 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

Se crea el Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

### Artículo segundo

En el supuesto de que existan varios Colegios de Biólogos, deberá establecerse un Consejo General de los mismos.

### Artículo tercero

El Colegio Oficial de Biólogos agrupará a los Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas. Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

### Artículo cuarto

Se podrán integrar también en el Colegio Oficial de Biólogos aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que sean miembros de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, o estén integrados en las Secciones Profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y los que no siendo miembros de estas entidades y cumpliendo los requisitos que reglamentariamente se establezcan demuestren una dedicación continuada a la Biología.

### Artículo quinto

El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Universidades e Investigación o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios Territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Ministerio de Universidades e Investigación, previa audiencia de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, y de las secciones profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la Disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

459

LEY 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### TITULO PRIMERO

#### Normas generales

#### Artículo primero.

Uno. Las operaciones de fusión de Empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.

Dos. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las Empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

#### Artículo segundo.

Uno. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera Sociedades en una Sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más Sociedades por una Sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas que se disolverán. La Sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas.

Dos. Los socios de las Sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la Sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

Tres. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la Sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente Ley.

Cuatro. Las normas de la presente Ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas Empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la Empresa de que se trate.

#### Artículo tercero.

Uno. Las Empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b). Ninguna de las Empresas que se fusionen deberá tener más del cincuenta por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

Dos. La Sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de Sociedad Anónima.

#### Artículo cuarto.

Uno. Las Empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirven de base a los mismos la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando, en su caso, el fondo de comercio, debidamente valorado en esa fecha, sin exceder del de mercado, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las Sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio aportado.

Dos. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuran en el balance a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos en todos ellos.

Tres. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración. En todo caso, el acuerdo del Ministerio de Hacienda supondrá la aceptación a efectos fiscales de los valores consignados en los correspondientes balances.

## TITULO II

### Régimen fiscal de las fusiones de Empresas

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

#### Artículo quinto.

De conformidad con lo previsto en el artículo veintinueve, a), de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, las Empresas que se fusionen concluirán sus periodos impositivos en las fechas de los balances de fusión y final formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

#### Artículo sexto.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento del otorgamiento de la escritura de fusión, las Empresas que se fusionan seguirán presentando, e ingresando en su caso, las declaraciones tributarias a que están obligadas.

Dos. Si en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación del acuerdo de resolución del expediente no se produjera efectivamente la extinción de las Empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta Ley, así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma, debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado en un plazo no superior a un año.

Tres. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse por la Administración, a petición de las Empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello, por un plazo no superior a un año.

Cuatro. La inscripción de la escritura de fusión podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada la liquidación de los impuestos correspondientes.

#### Artículo séptimo.

Cuando las Empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva Sociedad o la Sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

No obstante lo anterior, el derecho a la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de las que se disuelvan con la fusión debe entenderse intransferible.

#### Artículo octavo.

A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda Pública, hasta un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo, con aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación.

## CAPITULO II

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

#### Artículo noveno.

Gozarán de una bonificación de hasta el noventa y nueve por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Pa-

trimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los preparatorios de ésta y los directamente derivados de la misma.

## CAPITULO III

### Impuesto sobre Sociedades y sobre Renta de las Personas Físicas

#### Artículo décimo.

Uno. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de esta Ley, gozarán de una bonificación de hasta el noventa y nueve por ciento en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

Dos. Si con posterioridad a la fusión, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazo establecidos en el artículo quince, número ocho, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

#### Artículo undécimo.

Uno. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo quince de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley no se computarán como tales a efectos fiscales.

Dos. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

#### Artículo duodécimo.

Uno. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las Sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. No se computarán en el Impuesto de la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión los incrementos o las disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto el tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva Sociedad o Sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o aportado con excepción de las correcciones de valor contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de esta Ley.

Tres. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores los accionistas, partícipes o propietarios de las Empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

## CAPITULO IV

### Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos

#### Artículo decimotercero.

Uno. Gozarán de una bonificación de hasta el noventa y nueve por ciento de la cuota del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión. Procederá la compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en favor de Municipios interesados y por los beneficios que se conceden, a no ser que por el Ministerio de Hacienda y las Entidades locales afectadas se acuerde lo contrario.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por la Orden del Ministerio de Hacienda que resuelva el expediente de petición de beneficios fiscales previstos en la presente Ley y será aplicada en los términos de la propia Orden por los respectivos Ayuntamientos.

Dos. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

### TITULO III

#### Escisión de Empresas

##### Artículo decimocuarto.

El tratamiento tributario establecido por la presente Ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el título primero, a las operaciones de escisión de Sociedades.

##### Artículo decimoquinto.

Uno. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una Sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una Sociedad de nueva creación o será absorbida por una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella.

b) La división del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las Sociedades de nueva creación o a las Sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

Dos. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la Sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la Sociedad escindida.

Tres. Las Sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la Sociedad escindida con dicho patrimonio.

Cuatro. En el supuesto de Sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

Cinco. En las Sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo diez, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

Seis. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de Sociedades.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen tributario establecido por la presente Ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas Entidades que aun no teniendo la forma jurídica de Sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda. Las operaciones de fusión de Cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

Tercera. Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente Ley, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

Cuarta. Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo tercero coma dos es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo noveno de esta Ley.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, en cuanto no afecta a normas procedimentales, y el artículo veintitrés del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el apartado c), tres, del artículo veinticinco de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiseis de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

460

LEY 77/1980, de 26 de diciembre, por la que se complementa con el artículo 621 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Queda incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil el siguiente precepto:

Artículo novecientos veintiuno bis.

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará, desde que aquella fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá con arreglo a su prudente arbitrio.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

461

LEY 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirá por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el periodo común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconviniera se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvenición dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo

Las medidas a que se refieren los artículos sesenta y ocho del Código Civil y mil ochocientos ochenta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo tercero

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

Artículo cuarto

La presente Ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.